

REF.: Dicta instrucciones relativas a la determinación de la base para el cálculo de la remuneración diaria de los fondos mutuos.

SANTIAGO, 29 de Febrero de 1988.

Circular N° 782

Para todas las sociedades administradoras de fondos mutuos.

En virtud de sus atribuciones legales, esta Superintendencia ha estimado necesario dictar la siguiente instrucción :

Todos los fondos mutuos a que hace referencia la sección I de la Circular N°781 de 29 de Febrero de 1988 deben determinar el valor neto diario del fondo conforme a lo dispuesto en los artículos 25° y 26° del Decreto Reglamentario N°249 de 1982. Ahora bien, para efectos del cálculo de la remuneración diaria devengada por los fondos a favor de la sociedad administradora estipulada en los artículos 6° y 26° del mismo Reglamento, se procederá de la siguiente manera :

- a) Fondos Mutuos de Inversión en Renta Fija de Corto Plazo: el porcentaje establecido en sus respectivos reglamentos internos deberá aplicarse sobre el monto que resulte de agregar al valor neto diario del fondo antes de remuneración los rescates que corresponda liquidar en el día, es decir aquellos rescates solicitados antes del cierre del horario bancario. Por su parte, el monto recibido por concepto de aportes realizados con anterioridad a dicho cierre se considerará afecto a remuneración.
- b) Fondos Mutuos de Inversión en Renta Fija de Mediano y Largo Plazo: el porcentaje establecido en sus respectivos reglamentos internos deberá aplicarse sobre el monto que resulte de deducir del valor neto diario del fondo antes de remuneración, los aportes recibidos con anterioridad al cierre del horario bancario, y de agregar los rescates que corresponda liquidar en el día, esto es, aquellos rescates solicitados antes de dicho cierre.
- c) Fondos Mutuos de Inversión en Renta Variable: el porcentaje establecido en sus respectivos reglamentos internos deberá aplicarse sobre el monto que resul-

SUPERINTENDENCIA DE  
VALORES Y SEGUROS  
CHILE

te de deducir del valor neto diario del fondo antes de remuneración los aportes recibidos, y de agregar los rescates solicitados, con posterioridad al inicio de la primera rueda bursátil.

Por su parte, los aportes recibidos con anterioridad al inicio de la primera rueda bursátil se considerarán afectos a remuneración; los rescates en cambio, no estarán afectos a remuneración.

Sin perjuicio de lo anterior, para efectos del cálculo del patrimonio neto y valor de cuota unitario de los fondos mutuos referidos, se procederá de acuerdo a las instrucciones que al respecto contiene el Reglamento de la Ley de Fondos Mutuos en sus artículos 25° y 26°; y la circular N° 781 de 29 de Febrero de 1988.

Las modificaciones de reglamentos internos que se deriven de la presente circular deberán ser presentadas a esta Superintendencia a más tardar el día 15 de Marzo de 1988.

Esta circular comenzará a regir después de 45 días contados desde esta fecha.



FERNANDO ALVARADO ELISSETCHE.  
SUPERINTENDENTE

La Circular N° 781 fue enviada a todas las Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos.

000162